

INFORME: Informo a la señora Juez que la señora ODILIA LÓPEZ MONTES, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la terminación del presente proceso y se levanten las medidas cautelares contra los demandados, por las razones allí expuestas.

Manizales, 15 de septiembre de 2021

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, quince de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1255
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADOS:	PEDRO ADOLFO HERNÁNDEZ FLOR MARIA HENAO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00536-00

ANTECEDENTES

En memorial anterior la señora ODILIA LÓPEZ MONTES mediante apoderado judicial, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que dice ser la deudora principal de la obligación que acá se cobra e ingresó a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por consiguiente este proceso fue incluido dentro de las negociaciones del proceso de insolvencia, solicitando sea terminado si es posible por desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 547 del Código General del Proceso, en cuanto a los Terceros garantes y codeudores preceptúa:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos..."

Por consiguiente, la petición de terminación de este proceso no es de recibo para el despacho, toda vez que en este trámite no aparece como demandada la señora ODILIA LÓPEZ MONTES, por el contrario, la demanda se dirige únicamente contra los codeudores de esta, por consiguiente, el acreedor conserva incólume sus derechos frente a los acá demandados.

Tampoco es de recibo la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que por el momento no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 317 del C.G.P., en razón a que la parte actora ha permanecido activa en las actuaciones procesales y ha cumplido con las cargas impuestas.

Tampoco habrá lugar a reconocer personería al apoderado actuante, teniendo en cuenta que la peticionaria no es parte en el proceso.

De otra parte se **REQUERIRÁ** al demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2021 en el sentido de que de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a mutuo propio remita la citación para notificación de la orden de pago a la demandada FLOR MARIA HENAO, en la Institución Educativa La Linda adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer personería al apoderado actuante por lo expuesto.

SEGUNDO: No Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ni levantar medidas cautelares, por lo dicho.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2021 en el sentido de que de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a mutuo propio remita la citación para notificación de la orden de pago a la demandada FLOR MARIA HENAO, en la Institución Educativa La Linda adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

La anterior carga debe cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de proceder con la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>149</u> Del <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
